REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40 Referencia:

Año: 1936 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1936

Titulo: POR LA CUAL SE RESTABLECE EL ANTIGUO DISTRITO DE LA ATALAYA EN LA PROVINCIA

DE VERAGUAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7454 Publicada el: 07-01-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: División territorial, Provincias

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.151

Rollo: 86 Posición: 741

LEY 40 DE 1936 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se restablece el antiguo Distrito de La Atalaya en la Provincia de Veraguas.

Lo Asambleo Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo I^{**} Restablezcase en la Provincia de Vernguas el antiguo Distrito de "La Atalaya", con los límites que tenía el antiguo Distrito que ahora se restablece.

Artículo 2º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima se incluirán las Partidas correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panama, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publiquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALUES.

LEY 41 DE 1936 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 1467 del Código Judicial y se introduce un nuevo artículo a dicho Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

 $^\circ$ Artículo 1º . Los ordinales 5º y 6º del artículo 1467 del Código Judicial quedará así:

"5º La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vias públicas o de comunicación, nacionales
o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las callos y plazas de las poblaciones, los paentés o viaductos, las ferias y todas alsa servidambres y
obras necesarias para esos objetos. En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros
de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por iotos, para compensar el costo de la
obra que se lleve a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas l'ajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para
la construcción de la obra en proyecto, lo ceda gratuitamente para tal objeto".

""d" La adquisición o construxción de faros, mueltos, dársenas, arsenales, campos de aterrizaje y hodegas en los puertos maritimos, fluviales o aéreos".

Artículo 2º Adiciónass el Códico Judicial con un nuevo artículo que quedara intercatado entre los artículos 1467 y 1468, que dirá ast:

Articula 1467a. Cuando por motivo do utilidad pública seu tercencia experinar la mayor parte de una firra, si la parte que haya de quedor en pecer del dueño no pudiere ser utilizada por este de una manera conveniente.

o si haya de desmarecer en valor, se nedrá ordenar la expropiación de toda la finca".

Dada en Panama, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario.

Daniel P. Barrera.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Pamaná. Diciembre 30 de 1936.

Publiquese y ejecutese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALUES.

LEY 45 DE 1936 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se prolongan los efectos del Artículo 3º de la Ley 33 de 1934, sobre adjudicación de tierras a título de venta.

La Asamblea Nacional de Panaviá,

DECRETA:

"Artículo 1º Desde la aprobación de la presente Ley, re projongan los efectos del artículo 3º de la Ley 33 de 1934, por un año, que dice:

"Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo anterior, que se hallen en mora por razón del pago de la renta agraria, pagarán el impuesto de inmuebles de acuardo con la Ley 2º de 1925 y no el de la renta agraria por los años adeudados, siempre que la escritura de título sea oforgada en un plazo no mayor de un año, después de aprobada la presente Ley".

Esta exención sólo podrán obtenerla los propietarios de extensiones de tierra que no pasen de veinte y cinco (25)

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del ress de Diciembre del año de mil novecientos treinta y

El Presidente.

E. O. Cores:

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

Lepública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publiquese y ejecütese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 46 DE 1936 (DE 80 DE DICIEMBRE)

par la cual se reforma la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Articula I - El artícula 7º de la Ley 60 de 1984, que dara así: